

L.I. 37

OFICIO CIRCULAR Nº 000574

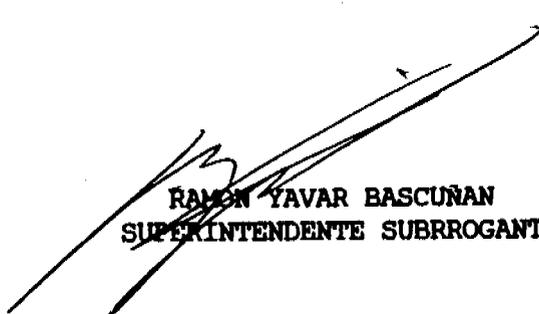
7 FEB. 90

A todos los Corredores extranjeros de reaseguro

Visto lo dispuesto en el artículo 16 bis, inciso segundo, letra a), del D.F.L. Nº 251 de 1931, modificado por Ley Nº 18.814, publicada en el Diario Oficial el día 28 de junio de 1989 y lo señalado por la circular Nº 756 de fecha 31 de diciembre de 1987, modificada por circular Nº 897 de 20 de octubre de 1989, en orden a que los corredores de reaseguros para poder operar en Chile, deben acreditar la contratación de una póliza de seguros por un monto no inferior a la suma más alta entre 20.000 unidades de fomento o un tercio de la prima intermediada en Chile en el año inmediatamente anterior, este organismo ha estimado necesario aclarar lo siguiente :

- i) El seguro que deben contratar los corredores de reaseguros, para responder del correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones emanadas de su actividad y especialmente, de los perjuicios por errores y omisiones que puede ocasionar a quienes contraten por su intermedio, no debe presentar deducible alguno.
- ii) Los corredores ya inscritos en el registro de esta Superintendencia y que hayan acreditado la contratación de una póliza con un deducible, tendrán plazo hasta el 31 de marzo de 1990, para presentar una nueva póliza o complementar la existente.

Saluda atentamente a Ud.,


RAMON YAVAR BASCUÑAN
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

000014